

CAPITULO IV

SUMINISTRO

Este es uno de los contratos nominativos recientes. Fue totalmente ignorado hasta 1942. en cuya oportunidad aparece regulado por primera vez en el Código Civil Italiano.

Se incorpora en los contratos nominados por la necesidad de las empresas industriales de contar con stocks de mercaderías. En el Perú recién se regula este contrato al incluirlo en el Código Civil de 1984.

1. Definición

La definición la encontramos en el artículo 1604 del C.C. que dice: ‘por el suministro, el suministrante se obliga a efectuar en favor de otra persona prestaciones periódicas o continuadas de bienes’.

2. Caracteres jurídicos

- a. Es un contrato único, que obliga al suministrante a cumplir prestaciones futuras en diferentes oportunidades.
- b. Es consensual, pues se perfecciona con el consentimiento de las partes.
- c. Es bilateral, pues requiere la intervención del suministrante de una parte. y de la otra, el suministrado
- d. Es complejo, por cuanto ambas partes deben cumplir diferentes prestaciones.
- e. Es oneroso para ambas partes, ya que el contrato persigue un beneficio económico.
- f. Es de ejecución periódica; normalmente el precio se paga al cumplimiento de las prestaciones singulares y en proporción a cada una de ellas, y puede ser el suministro continuado, cuando el precio se paga, a falta de pacto, de acuerdo con los usos del mercado.

3. Partes que intervienen

- a. *Suministrante.*- La parte que se obliga a proporcionar determinados bienes, que no son de su propiedad, sino que los adquiere de terceros.
- b. *Suministrado.*- La empresa que adquiere y recibe los bienes del suministrante.

De acuerdo a las condiciones del contrato, los bienes pueden ser entregados en propiedad, uso, o solamente para disfrute.

4. Objeto del contrato

Normalmente se utiliza este contrato para proveer bienes fundibles, es decir, consumibles, tales como frutas, combustible, materiales de construcción, minerales, impresos, concentrados, mercadería en general, insumos, armas, energía entre otros.

5. Formalidad

El contrato puede celebrarse en forma verbal o por escrito, teniéndose en cuenta lo dispuesto por el artículo 1605 del Código Civil, que la existencia y contenido del suministro pueden probarse por cualquiera de los medios que permite la ley, pero si se hubiera celebrado por escrito, el mérito del instrumento respectivo, prevalecerá sobre todos los otros medios probatorios.

Cuando el contrato se celebre a título de liberalidad, por ejemplo una donación, necesariamente tendrá que formalizarse por escrito, bajo sanción de nulidad.

6. Remisión a las reglas de la compraventa

Si en el suministro periódico de entrega de bienes en propiedad, no se ha determinado el precio, serán aplicables las reglas pertinentes de la compraventa, teniéndose en consideración el momento del vencimiento de las prestaciones singulares y el lugar en que éstas deben ser cumplidas.

7. Plazo

El plazo establecido para las prestaciones singulares se presume en interés de ambas partes (artículo 1611). Cuando el beneficiario del suministro tiene la facultad de fijar el vencimiento de las prestaciones singulares, debe comunicar dicho vencimiento al suministrante con un aviso previo no menor de 7 días (artículo 1612) y, finalmente, si la duración del suministro no se encuentra establecida, cada una de las partes puede separarse del contrato, para cuyo efecto se dará aviso previo dentro del plazo pactado, o en su defecto, dentro de un plazo no menor de 30 días (artículo 1613).

8. Cláusula de preferencia

Cuando el contrato de suministro contiene una cláusula de preferencia en favor del suministrante, el beneficiario del suministro está en la obligación de recibir primero los bienes entregados por el suministrante frente a otros proveedores.

También la cláusula de preferencia puede favorecer al suministrado, en cuyo caso, el suministrante está en la obligación de proporcionar los bienes primero al suministrado frente a terceros.

En caso de haberse pactado la cláusula de preferencia a favor de uno u otro, la duración de la obligación no excederá de 5 años.

9. Cláusula de exclusividad

Cuando el contrato de suministro se ha pactado con la cláusula de exclusividad en favor del suministrante, el beneficiario del suministro no puede recibir de terceros, prestaciones de la misma naturaleza, ni proveerlos con medios propios a la producción de las cosas que constituyen el objeto de la prestación.